



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUTISERVICIOS EMPRES. NIT. No. 802.024.094 - 5.
DEMANDADO: JULIA MARÍA OROZCO CANTILLO C.C. No. 22.319.261.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Abril 26 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00227-00. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO SIETE (07) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES" identificada con NIT. 802.024.094-5, en contra de la parte demandada JULIA MARÍA OROZCO CANTILLO, quien se identifica con C.C. No. 22.319.261.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Las pretensiones de la demanda al igual la narrativa de los hechos no son claras, en lo referente al periodo de causación de los intereses moratorios y corrientes, tal como se señala en la siguiente gráfica:

PETICIONES

1. Respetuosamente solicito señor juez, se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante, MARTÍN MOLINA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.749 expedida en Barranquilla, como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES" con NIT. No 802.024.094 - 5, y en contra de la señora JULIA MARÍA OROZCO CANTILLO, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.319.261, por la suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.350.000), por capital, más los intereses corrientes y moratorios causados a la tasa máxima legal autorizada.
2. Condenar a la demandada al pago de costas, honorarios profesionales y agencias en derecho.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En tal sentido, no se indica, como ya se dijo en el párrafo que antecede, no se precisa el período ocasionado de los intereses corrientes, toda vez que en los hechos de la demanda, se precisa que hizo uso de la cláusula aceleratoria, tal como se puede destacar en la siguiente gráfica:

QUINTO: El plazo para el pago de la deuda al tenor del pagaré se encuentra vencido, por lo tanto, la señora JULIA MARÍA OROZCO CANTILLO debió cancelar la primera cuota, el día 30 de agosto de 2022.

SEXTO: El cual posee cláusula aceleratoria conforme al tenor literal del título, del cual hacemos uso a partir de la fecha en que debió pagar la primera cuota, es decir, 30 de agosto de 2022.

SÉPTIMO: La demandada renunció para la presentación de la aceptación, el pago y los avisos de rechazo, deduciendo la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

Por tal razón, se le requiere al profesional del derecho que deberá aclarar, de conformidad a lo establecido en el artículo en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso, así: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, así mismo lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, así: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

2. De otra parte el Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido al Dr. JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO para actuar como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES “MULTISERVICIOS EMPRESARIALES”, representada legalmente por MARTIN MOLINA JIMENEZ, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan;

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

(Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. *Derecho de postulación.*

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. *Poderes.*

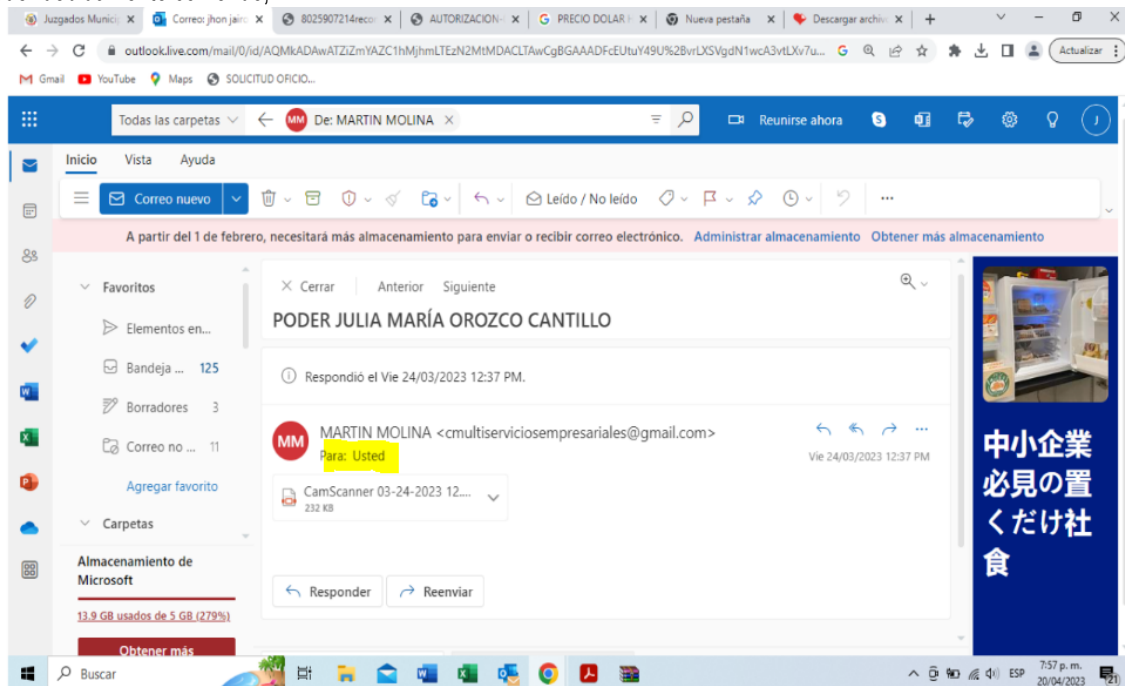
“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Según se observa las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, y se observa mensaje de datos/pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado, pero no se observa con claridad el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en SIRNA, para lo cual se exhorta al apoderado en el escrito de subsanación presentar poder debidamente conferido,



Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído

Corolario a lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 93
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ